



**“HACIA UN MODELO PREVENTIVO DEL DERECHO
AMBIENTAL: LA SUSPENSIÓN DE OBRAS EN SANTA CRUZ”**

GONZALO ESPÓSITO

DNI: 35.399.757

LEGAJO: VABG22370

TUTORA: FORADORI, MARÍA LAURA

CARRERA: ABOGACÍA – UE SIGLO 21

Sumario: I. Introducción. —II. La Causa: El camino a la sentencia. — III. La prevención como norte jurídico: Lo expresado por la Corte — IV. Nacimiento del amparo ambiental y su faz preventiva — V. Análisis: Del amparo a la acción Preventiva. La ausencia de reglamento y lo expresado por la Corte — VI. Corolario.—VII. Referencias.

I. Introducción

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación – En adelante “CSJN” –en la causa “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/. Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”¹ definió sobre los alcances de la legitimidad pasiva del Estado Nacional y la provincia de Santa Cruz en el marco de la construcción de una central Hidroeléctrica en territorio patagónico. Resulta interesante analizar la postura adoptada por la CSJN, basándose implícitamente en una de las funciones fundamentales del Derecho de Daños; incorporada de forma inequívoca en la sanción del nuevo CCyC²; esto es: el deber de prevención – *Alterum non laedere*-.

Además, en el fallo analizado, se pondrá de relieve como la Corte buscó sanear los principales problemas jurídicos planteados, estos son: **Problema Jurídico de Relevancia**; atento que, según lo manifestado por el Estado Nacional, la regulación aplicable al caso sería la Ley Provincial N° 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental, desechando la aplicabilidad de la Ley General de Ambiente y la Ley de Obras Hidráulicas. **Problema Jurídico de Prueba**, toda vez que hay indeterminación sobre la carga de la prueba, puesto que el Estado Nacional asegura que la Provincia de Santa Cruz sería la encargada de llevar a cabo los informes ambientales por encontrarse la obra dentro de su jurisdicción. Y, por último, un **Problema Jurídico Lógico** con una laguna normativa, toda vez que el Estado Nacional manifiesta claramente que ha hecho caso omiso a los presupuestos establecidos por la Ley N° 23.879 de Obras Hidráulicas por no estar reglamentada. Es por ello que, cabe analizar si la redacción del Art. 3 de la

¹ C.S.J.N, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. 21/12/2016 Fallos 5258/2014

² Art. 1710 nuevo CCyC: Deber de prevención del daño: Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; sitales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Ley N° 23.879 induce al problema mencionado; toda vez que el mismo establece que “El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la Ley N° 23.879 y sus modificatorias dentro del término de noventa (90) días”; y ante la omisión del dictado del reglamento correspondiente, el Estado Nacional hace hincapié en su falta de operatividad.

Por ello, en las líneas que siguen, detallaremos las claves jurídicas adoptadas por la CSJN para la resolución de un conflicto cuyo protagonismo encontró sitio en las estancias “La Barrancosa” y “Condor Cliff” de la provincia de Santa Cruz, en el marco de la construcción de las represas hidráulicas homónimas, pero anteriormente denominadas “Nestor Kirchner” y “Jorge Cepernic”, - nombres derogados por el Dto. 822/2017-, declarándose la Corte incompetente, pero resolviendo sobre el fondo de la cuestión; obligando antes al Estado Nacional al cumplimiento de los presupuestos legales, deteniendo el avance de la obra y constituyendo un nuevo y claro acercamiento hacia un modelo preventivo del Derecho Ambiental.

II. La causa: El camino a la sentencia

El caso tiene su origen en el amparo presentado por la Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia ante la CSJN, motivado por la presunta falta de realización de estudios de impacto ambiental y la omisión de la consulta vecinal establecidos en la Ley N° 25.675 – Ley General de Ambiente, por sus siglas: LGA - en el marco de la inminente construcción de una central hidroeléctrica en la provincia de Santa Cruz. Por ello, la demanda se entabla en contra de la Provincia de Santa Cruz y el Estado Nacional solicitando que informen si han efectuado los presupuestos correspondientes o si han omitido los mencionados preceptos legales. La Corte solicita al Estado Nacional que presente los informes y estudios de impacto ambiental pertinentes, así como las consultas ciudadanas realizadas, que se requieren para el correcto emprendimiento de la obra. Según surge del texto del fallo - Fs. 1 y 2 – la actora funda su pretensión en el incumplimiento de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 – LGA - y los artículos 1, 6 y 7 de la Ley N° 26.639 - Ley de Protección de Glaciares -. A ello, se agrega la solicitud de la Corte al Estado Nacional, para que informe si han cumplido con los presupuestos establecidos en las mencionadas regulaciones, sumando los artículos 1, 2 y 3 de la Ley

N° 23.879 de Obras Hidráulicas. Luego, el Estado Nacional responde presentando informes, haciendo hincapié en que la regulación aplicable al caso es la Ley Provincial N° 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental. Consecuentemente, asegura que es la Provincia de Santa Cruz la responsable de llevar a cabo los informes, toda vez que la obra se encuentra supeditada a su jurisdicción. Además, asegura que el artículo 3 de la Ley N° 23.879 de Obras Públicas (y sus modificatorias) estableció el plazo de 90 días para su reglamentación y ante la omisión de la misma, la ley no sería aplicable; sin perjuicio de haber tomado recaudos que se encontrarían en consonancia con lo establecido en ella. Luego, si bien la Corte se declara incompetente y envía las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; resuelve sobre el fondo de la cuestión, considerando insuficientes las manifestaciones y documentación presentadas por el Estado Nacional, haciendo lugar al amparo y sentenciandola suspensión de obras del emprendimiento atento a la omisión del cumplimiento de los presupuestos anteriormente mencionados; hasta el cumplimiento de estos o hasta el fallo de la Cámara, lo que suceda primero.

III. La prevención como norte jurídico: Lo expresado por la Corte

En primer término, la Corte hace lugar a la medida cautelar destacando la existencia de los dos requisitos de las medidas cautelares: a) verosimilitud del derecho y b) peligro en la demora. En tal sentido, argumenta que el primer presupuesto se encuentra presente, atento a que“(...) del informe producido a requerimiento de esta Corte se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia, en especial no lo ha hecho en relación con el previsto en los artículos 1°, 2° Y 3° de la Ley N° 23.879³ (Obras Hidráulicas)”; resolviendo el **problema jurídico de relevancia** planteado manifestando que las afirmaciones por parte del Estado Nacional sobre la falta de

³Art. 1 Ley 23.879: El Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sísmológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extranacionales. Art. 2: Este estudio deberá concluirse, según etapas, en un plazo no mayor de 270 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para obras ya construidas o en construcción y para las obras a construirse; tal estudio debe ser previo a su aprobación. Art. 3: El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la Ley 23.879 y sus modificatorias dentro del término de NOVENTA (90) días. Los mencionados estudios deberán ser presentados en audiencia pública.

reglamentación de la Ley N° 23.879, “solo implica el reconocimiento de una omisión por su parte” – **problema jurídico lógico** -. Asimismo, justifica la existencia de “peligro en la demora” porque ya se habían comenzado a desarrollar “tareas preliminares o generales destinadas a recopilar información necesaria para la confección del 'Proyecto Ejecutivo de Obra' (...)”. A su vez, la CSJN hace hincapié en la resolución 932/2011 que establece al emprendimiento como el de mayor envergadura dentro del “Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas” y posicionando al Poder Ejecutivo como concedente, según artículos 11, 14 y 15 de la Ley N° 15.336⁴. En virtud de ello, advierte que no puede atribuirle el carácter de parte adversa a la Provincia de Santa Cruz, trasladando la carga de la prueba y la legitimación pasiva al Estado Nacional, en este sentido no sólo se expide sobre el **problema jurídico de relevancia** mencionado anteriormente, sino que aclara que si bien el artículo 11 de la Ley N° 15.336 dispone que son los estados provinciales quienes actuarían como concedentes y autorizantes, “ello es así en tanto se trate de sistemas eléctricos provinciales, que son aquellos cuyas centrales, líneas y redes son de jurisdicción provincial (...)”; haciendo mención al artículo 12, que establece: “Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de **jurisdicción nacional**(...)– lo resaltado es propio - . Por tal motivo, la Corte insiste en que el Estado Nacional es el único responsable con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio de derecho, mencionando los Fallos: 330:555, considerando 7°; 333:479; 334:1143 y 1342. Cabe señalar que, en virtud del art. 5 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Corte se declara incompetente y remite las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, resuelve sobre el fondo de la cuestión, suspendiendo las actividades, a excepción de las actividades de “estudio de impacto ambiental, consistentes de sondeo geotécnicos exploratorios, actividades de estudio de base para el proyecto, caminos de acceso,

⁴Art. 11 Ley N° 15.336: En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6, y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional. Art. 14: El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Poder Ejecutivo en los siguientes casos: a) Se requiere concesión: 1) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios. Art. 15: En las concesiones para aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción nacional (artículo 14, inciso a).

construcción de villas temporarias y ejecución y funcionamiento de obradores”; o hasta que se dicte sentencia, lo que ocurra primero.

IV. Nacimiento del amparo ambiental y su faz preventiva

Si bien podemos afirmar que el nacimiento de los institutos regentes de nuestro cuerpo legal resultan de la necesidad de dar respuesta a situaciones que aún no se encuentran tuteladas; no necesariamente poseen una fecha cierta en que ven la luz; como bien postula Esain (2014), son parte de un proceso evolutivo. En consecuencia, es menester analizar la figura del amparo. Amén de ello, si nos referimos a su nacimiento, seguimos a Camps (2018) que lo sitúa en 1957 producto de la necesidad de aquella época “de contar con una vía de protección de derechos constitucionales que fuera expedita, rápida, en suma, eficaz”; cuya adopción por la Corte Suprema de Justicia de la Nación llegó con los fallos “Siri, Ángel”⁵ y “Kot, Samuel”⁶. Posteriormente, consolidó su fuerza jurídica cuando fue acuñado por la Constitución Nacional en su reforma de 1994 en su Art. 43, destacando su aplicación al terreno ambiental toda vez que otorga la posibilidad de interponer amparo a toda persona que sufra un daño “en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente” a la vez que consagra la aplicación colectiva del instituto.

En tal sentido, el amparo surge como un remedio procesal eficaz a una gran variedad de escenarios, cuya premisa real es la protección de los derechos fundamentales y la prevención de la violación de estos. Lógicamente, por su naturaleza procesal, el amparo reviste una gran relevancia para el Derecho Ambiental, materia en la cual la reparación del daño es improbable o nula; elevando aún más la necesidad de prevenir la consumación de un daño. Siguiendo a Quaglia (2015), si bien resulta inevitable la alterabilidad y contaminación de nuestro entorno – por el sólo hecho de habitarlo – el horizonte se encuentra en el equilibrio que permita el desarrollo de la humanidad, sin destruir todos los recursos naturales disponibles.

No obstante, el carácter preventivo reinante en el Derecho Ambiental no nace en nuestra carta magna, sino que según lo expresado por Esain (2014) tiene su origen en la Conferencia de Estocolmo de 1972, donde se constituyen principios que configuran el

5CS, 27/12/57 Siri, Angel S.

6CS, 05/09/58 Kot, Samuel S.R.L s/acción de amparo

primer gran paso hacia el desarrollo sustentable, enfatizando en la necesidad de prevenir futuros daños irreparables. Sin perjuicio de ello, no fue hasta la Conferencia de Río en 1992 que en su “Declaración de principios sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” se estableció la obligatoriedad de realizar una “Evaluación de Impacto Ambiental” como norma preventiva por excelencia, respecto de “cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

En este sentido, cabe examinar la importancia de la postura preventiva adoptada por la Corte en el fallo anotado, ya que si bien la CSJN ha sentado las bases de la función preventiva del daño y el principio *Alterum non laedere* en los casos “Santa Coloma”⁷; “Ghunter”⁸ y “Lujan”⁹; en lo que respecta al amparo ambiental, esa necesidad preventiva imperante ha tenido vaivenes; ejemplo de ello, lo observamos en el fallo “Seró”¹⁰ (2011), en donde adhirió a lo dictaminado por la Procuradora General, y alegando cuestiones de competencia originaria omitió su función preventiva, crucial, en el Derecho Ambiental. Sin embargo, en la sentencia en análisis, remite las actuaciones a otro tribunal por no poseer competencia originaria, pero resuelve y aplica los presupuestos regentes del Derecho Ambiental.

Además, y en la misma línea, la Corte otorga operatividad a la Ley N° 23.879, la cual no se encontraba reglamentada, siendo este uno de los argumentos esgrimidos por el Estado Nacional en ocasión de su defensa. Un antecedente que surge sobre ello se manifestó en la causa “Defensoría oficial c/ Subsecretaría de adolescencia y niñez”¹¹, donde el Superior Tribunal de Justicia de Río Gallegos expresó: “resulta inconcebible que la omisión de reglamentación por parte del Poder Administrador se extienda sine die. (...), corresponde al Poder Judicial contribuir a remediar tal conculcación”.

Esta priorización del medioambiente se encuentra en consonancia con todo lo expuesto sobre el principio preventivo, ya que como nos enseña Cafferata (2004) “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e

⁷CS, 5/8/86, Santa Coloma, Luis F. y otros v. Ferrocarriles Argentinos, Fallos, 308:1160 y JA, 1986-IV- 625

⁸CS, 5/8/86, Gunther, Fernando v. Gobierno Nacional, Fallos 308: 1118 y JA, 1987-IV- 653.

⁹CS, 5/8/86 Luján, Honorio Juan c/ Nación Argentina, Fallos, 308: 1109

¹⁰CS, 8/11/11 Seró, Liliana y otros c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo ambiental, Fallos 334:1342

¹¹T.S.J Santa Cruz 20/12/2013, Defensoría Oficial N° Uno de Menores y otra c/ Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y otros s/ acción de amparo

integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir”. Y también es consecuente desde el punto de vista procesal, Lorenzetti R.L y Lorenzetti P. (2012) explican que “Ante la mera posibilidad de contaminación, debe optarse por la protección de la integridad ambiental. Por lo cual, en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud (...) basta la verosimilitud y no es preciso esperar la certeza, a riesgo de llegar siempre tarde”.

V. Análisis

Del Amparo Ambiental a la Acción Preventiva

Según hemos advertido, el Tribunal analiza correctamente la existencia de los requisitos necesarios para la admisión del amparo y darle curso a la petición formulada por la actora, que decanta en la omisión de la evaluación de impacto ambiental y las consultas ciudadanas por parte del Estado Nacional; ello resulta clave y aboga en su contra otorgando – aún- una mayor fuerza jurídica al amparo ambiental presentado por la actora, remedio que dota de eficacia la pretensión y pareciera ser el adecuado para el caso. Empero, consideramos necesario alentar un análisis consciente sobre la pertinencia de este instituto en las causas medioambientales. En efecto, el Art. 43 de nuestra Constitución Nacional dice que ha de valerse del amparo “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”; lo que lleva a preguntarnos si en el avance legislativo de los años que nos anteceden, no se incorporaron figuras idóneas que sean igualmente o más eficaces que el amparo.

Coincidimos con Camps (2018) cuando propone acertadamente la acción preventiva, regulada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que, en su Art. 1712 dota de una amplia legitimación para su promoción. De su letra se desprende la suficiencia de gozar de un “interés razonable”; es decir, “que quien acciona es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, (...) como así también que existe una amenaza cierta de que se produzca un daño ilegítimo” (Picasso y Sáenz, 2015). En este aspecto, creemos que sólo el devenir de los años consolidará en la práctica estas doctrinas, dotándolas de un dinámico protagonismo en la esfera judicial.

La ausencia de reglamento y lo expresado por la Corte

Naturalmente, coincidiremos con la Corte al dotar de operatividad la Ley N° 23.879 pese a no encontrarse reglamentada. Todo ello en virtud de lo expresado sobre la necesidad de preservar el principio preventivo del Derecho Ambiental. Seguramente, la naturaleza y las prioridades propias del caso difiere de lo ocurrido en el caso “Villarreal”¹² (2014) donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley N° 26.524 por falta de reglamentación, concluyendo que esa norma devino en inoperativa (Piaggio, 2015). Cabe señalar, adherimos a la postura adoptada por la Corte en ambos fallos.

Sin embargo, en el segundo párrafo del considerando 8) la Corte expresa que no existen “impedimentos fácticos o jurídicos, advertibles a esta altura del proceso, para el cumplimiento de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas -dictándose la reglamentación pertinente si fuera preciso- (...)”. Al expresar la Corte la frase: “dictándose la reglamentación pertinente si fuera preciso”, parece que omite una toma de postura sobre la necesidad de reglamentar la ley; toda vez que, en principio, obliga al Estado Nacional a cumplirla, a la vez que manifiesta la “ausencia de impedimentos fácticos o jurídicos”; pero finalmente, deja la incertidumbre de que tal vez sería preciso reglamentarla. Entonces, si fuese preciso reglamentarla, podríamos argumentar que su cumplimiento se encontraría necesariamente supeditado a ello. Por tal motivo, esta aclaración resulta a nuestro criterio contradictoria y ajena a la función fundamental de la Corte, que radica en resolver de manera acabada todas las cuestiones controversiales sobre las que se expide.

VI. Corolario

Hemos transitado el presente comentario sobre el fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” siendo testigos de la notable actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa que enfrentó a los autos mencionados por la construcción de dos represas en la provincia de Santa Cruz. Su labor, obligando al Estado Nacional a cumplir la Ley N° 23.879 de Obras Hidráulicas y eximiendo a la provincia de Santa Cruz de la responsabilidad; no sólo ha resuelto satisfactoriamente los problemas jurídicos de relevancia y prueba planteados, sino también ha otorgado luz sobre la fuerza operativa

¹²CS, 30/12/2014 Villarreal, Mario Jesus c/ PEN-PLN y Maxima AFJP s/amparo, Fallos 337/1564

de una ley no reglamentada. En este último sentido, consideramos que el problema jurídico lógico con una posible laguna normativa se encuentra resuelto a medias. Según lo observamos, la Corte evita manifestar si es preciso o no reglamentarla; resultando, a prima facie, contradictorio; no cumpliendo con un ejercicio inherente a su función. No obstante, celebramos la postura *macro* adoptada, suspendiendo la ejecución de las obras por la falta del estudio de impacto ambiental -originario de la Conferencia de Río de 1992- y las consultas ciudadanas pertinentes.

Además, hemos observado la efectividad del instituto del amparo ante estas situaciones, sin perjuicio de lo mencionado sobre el posible desembarco de la acción preventiva en la esfera judicial en los años venideros, la que admite una amplia legitimación.

Por último y no menos relevante, insistimos en que la labor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo es adecuada y elogiada, sino fundamental para el Derecho Ambiental, priorizando la protección del medioambiente y los recursos naturales ante una probable vulneración irreparable; aplicando el principio preventivo establecido en la Conferencia de Estocolmo de 1972, reafirmando el papel crucial de los magistrados para su cumplimiento y su consolidación definitiva y tendiendo positivamente hacia un modelo preventivo del Derecho Ambiental.

VII. Referencias

1. Doctrina

- **Cafferata, Nestor A.** (2004) “Introducción al Derecho Ambiental” México D.F: Editorial del deporte mexicano.
- **Camps, Carlos E.** (2018) “El amparo ambiental y la pretensión preventiva de daños: La lucha por la eficacia procesal”, AR/DOC/2856/2018
- **Esain, José Alberto.** (2014) “Reseña Histórica del nacimiento del derecho ambiental en las conferencias internacionales y su vinculación con los modelos de desarrollo” AR/DOC/5403/2014
- **Lorenzetti Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo**(2012)“Río + 20: conflictos del presente y reflexiones a futuro”,

- **Piaggio, Lucas A.** (2015) “La falta de reglamentación de leyes como causal de su inconstitucionalidad sobreviniente” recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/falta-reglamentacion-leyes-piaggio.pdf>
- **Picasso, Sebastián y Sáenza Luis R. J.**, (2015) comentarios en el nuevo Código Civil y Comercial. Tomo IV, p. 413. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf
- **Quaglia, Marcelo C.**(2015) “Daño Ambiental”, recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm

2. Legislación

- Constitución Nacional de la Nación Argentina, 1994. InfoLeg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Código Civil y Comercial de la Nación, Astrea, 2015
- “Declaración de Principios del Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992. Recuperado <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Ley N° 25.676. “Ley General de Ambiente”. Recuperado de: <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>
- Ley N° 23.879 y sus modificatorias (Ley 24.539 y 25.975), InfoLeg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102481/norma.htm>
- Ley N° 2658. “De la Evaluación de Impacto Ambiental”. Recuperado de: http://www.santacruz.gov.ar/ambiente/leyes_provinciales/ley2658/Ley%20N%C2%BA%202658.pdf
- Ley N° 15.336. “Ley de Energía Eléctrica”. Recuperado de: <http://mepriv.mecon.gov.ar/Normas/15336-60.htm>
- Decreto 822/2017, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/280000-284999/281576/norma.htm>

- Resolución 932/2011, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/187204/norma.htm>

3. Jurisprudencia

- C.S.J.N “Santa Coloma, L. F. c E.F.A.” 05/08/1986, Fallos, 308:1160 y JA, 1986-IV- 625
- C.S.J.N “Gunther, Fernando v. Gobierno Nacional” 05/08/1986, Fallos 308: 1118 y JA, 1987-IV- 653
- C.S.J.N “Luján c. Nación Argentina” 05/08/1986, Fallos 308:1109
- C.S.J.N “Fundación S.O.S. Comunidad c/ Misiones, Provincia de y otro s/ acción de amparo” 06/03/2007, Fallos: 330:555
- C.S.J.N “Asociación CivilDiálogo por el Ambiente c/ Poder Ejecutivo Nacional s/amparo ambiental” 20/04/2010, Fallos: 333:479
- C.S.J.N “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” 01/11/2011, Fallos 334:1143
- C.S.J.N “Siri, Angel S.”27/12/1957
- C.S.J.N “Kot, Samuel S.RL s/ acción de amparo”05/09/1958
- C.S.J.N, “Seró, Liliana y otros c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” 08/11/2011 Fallos 334:1342
- T.S.J Santa Cruz, “Defensoría Oficial N° Unode Menoresyotra c/ SubsecretariadeNiñez, Adolescenciay Familia y otros s/ acción de amparo, 20/12/2013
- C.S.J.N, Villarreal, Mario Jesus c/ PEN-PLN y Maxima AFJP s/amparo, 30/12/2014 Fallos 337/1564
- C.S.J.N, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistasde la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. 21/12/2016 Fallos 5258/2014